

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INDUSTRIA
NACIONAL DE PIEZAS Y PARTES METALÚRGICAS S.A.**

RES. EX. N° 2/ ROL F-069-2020

Santiago, 10 de febrero de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "D.S. N°31/2016" o "PPDA RM"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales- Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N°2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-069-2020**

1. Que, con fecha 20 de octubre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2020, en contra de la sociedad Industria Nacional de Piezas y Partes Metalúrgicas S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 87.804.000-7, titular del establecimiento denominado ""Industria Nacional de Piezas y Partes Metalúrgicas S.A. (en adelante, "INPPA")", ubicado en Camino a Melipilla N°13460, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 36 del D.S. N° 31/2016, consistente en: "*Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo proceso sin combustión, Maquina gravilladora ducto A, B y C con registro PR-6580*".

2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, con fecha 28 de octubre de 2020, según el número de seguimiento 1176271517475 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III, de la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2020, a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, con fecha 17 de noviembre de 2020, el Sr. Patricio A. Carracedo Meschi, Rol Único Tributario N° [REDACTED] actuando en representación de la titular presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-069-2020, adjuntando los siguientes documentos: i) una copia del Acta de Sesión de Directorio, reducida a escritura pública, otorgada en la notaría de don Felix Jara Cadot, con fecha 24 de abril de 2020, anotada bajo el Repertorio N°9642 y ii) certificación de copia fiel e íntegra del documento denominado "Acta".

5. Que, con fecha 04 de febrero de 2021, el Sr. Patricio A. Carracedo Meschi, en representación de la titular, complementó el programa de cumplimiento presentando los siguientes documentos: i) informe con especificaciones técnicas y fotografías del equipo de filtrado de partículas, de las turbinas de aspiración y de las campanas y ductos de hojalatería; ii) carta Gantt de actividades; iii) comprobantes de gastos generales de adquisición del nuevo sistema de filtrado y; iv) fotocopia de la cédula de la cedula de identidad del representante.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°7/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido Programa.

7. Por otra parte, cabe señalar que tanto en la presentación de fecha 17 de noviembre de 2020 como en la presentación de fecha 04 de febrero de 2021, la titular solicitó expresamente que las notificaciones sean enviadas a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]

8. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

9. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que "[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes". En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones

de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

10. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/Rol F-069-2020, consiste en la infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

12. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

13. Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

14. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un único cargo, proponiéndose por parte de la titular un total de 5 acciones por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N°1 / Rol F-069-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

15. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Criterio de eficacia

16. Que, el criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben **asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

18. Que, para el único cargo formulado, el PdC presentado contempla la compra de un equipo de filtrado central de material particulado con capacidad de 380 m²-20.000 m³/hr y la compra de materiales para el sistema de ductos y campanas de aspiración central por motor y aspas de aspiración (**Acción N° 1**, ejecutada); la fabricación de ductos y campanas del sistema de aspiración central de partículas (**Acción N°2**, en ejecución); la instalación del equipo para filtrado central de material particulado con capacidad de 380 m²- 20.000 m³/hr y la instalación del sistema de ductos y campanas de aspiración central por motor y aspas de aspiración (**Acción N°3**, por ejecutar); realizar un muestreo isocinético cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en D.S. N° 31/2016 (**Acción N°4**, por ejecutar); realizar un ajuste en los parámetros de diseño del sistema de filtrado central a través de pruebas sucesivas que permitan adecuar los índices de material particulado en la fuente (Acción N°6, alternativa de la Acción N°4).

19. Que, en las Acciones N°1, N°2 y N°3 se detallan cada una de las medidas necesarias para integrar a la fuente tipo proceso sin combustión un sistema de filtrado central de material particulado que logre reducir las emisiones. En base a los antecedentes acompañados por la titular con fecha 04 de febrero de 2021 se considera razonable sostener que la correcta implementación del sistema de control de partículas permitirá reducir las emisiones de material particulado de la máquina gravilladora ducto A, B y C con registro PR-6580.

20. Que, por otra parte, la Acción N°4 permitirá acreditar la efectividad de las Acciones N°1, N°2 y N°3, mediante la realización de un muestreo isocinético. Lo anterior permite estimar que se vuelve al cumplimiento de la normativa ambiental atendido que un nuevo muestreo realizado por una empresa con autorización vigente como ETFA, después de haber implementado las Acciones N°1, N°2 y N°3, acreditará el cumplimiento del límite de emisión establecido en el PPDA RM, lo que permite sostener que las acciones son idóneas, y que aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto.

21. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado, según se corregirá de oficio, indica respecto de los efectos negativos generados por la infracción que *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PPDA RM, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por*

los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (caudal de 2.391 m³N/hr), y según el último muestreo isocinético que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, dicha contribución se encuentra acotada en el tiempo y, por ende, se estima como marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA RM”.

22. Que, la titular indica que *“las acciones del PdC permiten asegurar que, a futuro, no se produzca un aumento en la contribución a la totalidad de emisiones permitidas por el PDA N°31/2016, al garantizar que se realizarán ajustes en el funcionamiento del equipo integrando un sistema de filtrado central de material particulado, con capacidad de 20 m³/hr, por lo que existirá una reducción suficiente de emisiones que permitirá no sobrepasar dicho límite”*. Este argumento esgrimido por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que valorado esto de conformidad a la sana crítica, se estima que la descripción de la eventual ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción contenida en el PdC se encuentra acreditada. Asimismo, se estima que el PdC contempla las medidas idóneas para reducir dichos efectos.

23. Que, en virtud de lo anterior, se observa que las acciones del PdC propuesto satisfacen el criterio de eficacia tanto para el hecho infraccional imputado, así como para abordar la generación de efectos ambientales negativos.

C. Análisis del criterio de verificabilidad

24. Que, el criterio de **verificabilidad**, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

25. Además, la titular, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N°5**).

26. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

27. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los*

cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

28. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

29. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado con fecha 17 de noviembre de 2020 por el Sr. Patricio A. Carracedo Meschi, en representación de la sociedad Industria Nacional de Piezas y Partes Metalúrgicas S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2020, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal c) de la LO-SMA detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-069-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento en los siguientes términos:

- A) En el ítem “1. Descripción del Hecho que Constituye la Infracción y Sus Efectos”, sección “Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo proceso sin combustión, Maquina gravilladora ducto A, B y C con registro PR-6580”.*
- B) En el ítem de “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PPDA RM, atendido que la fuente supera el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente (caudal de 2.391 m³N/hr), y según el último muestreo isocinético que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, dicha contribución se encuentra acotada en el tiempo y, por ende, se estima como marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA RM”.*
- C) En el ítem “2.2.3. Acciones Principales por Ejecutar”, Acción N°4, se corrige lo siguiente:
 - a) En la sección “plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“6 meses”.*

b) En la sección “forma de implementación” se incorpora de manera previa a lo señalado lo siguiente: “*El muestreo se realizará 30 días después de terminados los trabajos indicados en la Acción N°3*”.

D) En el ítem “2.2.4. Acciones Alternativas”, Acción N°6, sección “forma de implementación”, al final de lo señalado, se incorpora lo siguiente: “*El muestreo isocinético será realizado dentro del mismo plazo indicado para la presente Acción (de 3 meses), y se efectuará según la forma de implementación indicada en la Acción N°4*”.

III. TÉNGASE POR ACREDITADA la facultad del Sr. Patricio A. Carracedo Meschi, para representar a la sociedad Industria Nacional de Piezas y Partes Metalúrgicas S.A.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-069-2020, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. **SEÑALAR** que el costo asociado a la ejecución de las acciones comprometidas señalado por la titular es de \$42.530.690, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFÍQUESE** conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N°19.880, por correo electrónico al Sr. Patricio A. Carracedo Meschi, a la dirección: [REDACTED] conforme a lo solicitado en la presentación de fecha 17 de noviembre de 2020 como en la presentación de fecha 04 de febrero de 2021.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdo terceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.02.10 17:34:41 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/LSS